

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: Acuérdase establecer los requisitos para la producción y comercialización de semillas, partes de plantas y plantas de aguacate (*Persea americana* Mill)

DOCUMENTO: A. M 585-2006 **FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:** 8 Noviembre 2006
TOMO: CCLXXX **EJEMPLAR:** 51
PAGINAS: 2, 3, 4. **FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:** 9 Noviembre 2006
CONFRONTADO POR: Eliney Yanina Rebullá / Mynor García

ACUERDO MINISTERIAL No. 585-2006

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 09 de octubre de 2006.

EI MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, establecer reglamentos técnicos y normativas que promuevan el cultivo del aguacate que es una especie muy importante en Guatemala, y para prevenir los problemas de certificación en las plantaciones comerciales y viveros de aguacate como parte de la diversificación agrícola del país y así poder contar con semillas, partes de plantas y plantas de aguacate certificadas de buena calidad que garanticen un elevado potencial productivo y que beneficien a los productores.

CONSIDERANDO:

Que es prioridad para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación el apoyo al desarrollo del cultivo del aguacate en el país, con el objeto de incrementar la producción. Debido a que actualmente se carece de fuentes certificadas necesarias para el suministro de semillas, partes de plantas y plantas en el establecimiento del cultivo, se hace necesario garantizar la calidad previniendo enfermedades y plagas que constituyen el problema, lo cual disminuye la calidad en sus componentes, físico, fisiológico, fitosanitario y genético, aspectos básicos para garantizar la producción y comercialización del aguacate.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 3°. y 6°. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas; 5 del Acuerdo Ministerial número 712-2002 de fecha 3 de mayo del 2,002, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ACUERDA:

Los siguientes requisitos para la producción y comercialización de semillas, partes de plantas y plantas de aguacate (*Persea americana* Mill) certificados:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO: El presente acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos para la producción y comercialización de semillas, partes de plantas y plantas de aguacate (*Persea americana* Mill) certificados.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente acuerdo es aplicable a toda persona que se dedique en el territorio nacional a la producción y comercialización de semillas, partes de plantas y plantas de aguacate (*Persea americana* Mill) certificados.

Artículo 3. DE LAS DEFINICIONES: Para efectos de interpretación del presente acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aguacate:** Baya unicarpelar, oval, de superficie lisa o rugosa, con semilla, la cual se utiliza para la alimentación humana. Este cultivo se incluye en el grupo de los frutales.
- b) **AFZG:** Área Fitozoogenética de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- c) **AFZS:** Área Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- d) **Banco de germoplasma:** Lote de árboles establecido con material genético de pureza varietal y calidad fitosanitaria, con fines de investigación, mejoramiento o propagación.
- e) **Clon:** Conjunto de plantas de la misma constitución genética, obtenidas por multiplicación vegetativa a partir de un mismo material inicial.
- f) **Genealogía:** Se refiere a la descendencia genética de los cultivos, para el mantenimiento y conservación del germoplasma de las semillas, partes de plantas y plantas que usan los investigadores y los programas de mejoramiento genético.
- g) **Germoplasma:** Individuo, grupo de individuos o clones representativos de un genotipo, variedad, especie o cultivo, que forma parte de una colección mantenida in situ o ex situ.
- h) **Jardín clonal:** Plantación de clones usados para la producción de semillas, investigación o preservación de tipos genéticos sin un criterio de selección muy estricto.
- i) **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- j) **Manejo Integrado de Plagas:** Aplicación armónica de varios métodos de combate, con la finalidad de controlar una plaga a límites inferiores del umbral económico.
- k) **Muestreo de plagas:** Actividad que se realiza para detectar la presencia de una plaga, conocer su distribución y determinar su nivel de infestación.
- l) **Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- m) **UNR:** Unidad de Normas y Regulaciones, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

- n) **Viveros multiplicadores:** Área donde se multiplican materiales o variedades de interés y patrones en mayor volumen, con el objeto de contar con suficiente material de propagación para el abastecimiento de varetas certificadas a los viveros comerciales.
- o) **Variedad u Obtención Vegetal:** Conjunto o grupo de plantas cultivadas que se distinguen de las demás de su especie por lo menos en una característica genética, morfológica, fisiológica, citológica, química u otra significativa para la agricultura y que al ser reproducidas, mantienen las características propias que las identifican.

CAPÍTULO II ASPECTOS GENÉTICOS

Artículo 4. ORIGEN GENÉTICO DE LAS SEMILLAS, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS PRODUCIDAS EN EL PAÍS: La identidad genética de las semillas, partes de plantas y plantas producidas en el país, se verificará por medio de:

- a) Inspección In Situ para comparar con el Descriptor varietal de aguacate (*Persea americana* Mill).
- b) Inspección documental de identidad genética.

Artículo 5. ORIGEN GENÉTICO DE LAS SEMILLAS, PARTES DE PLANTAS Y PLANTAS IMPORTADAS: La identidad de las semillas, partes de plantas y plantas, que se importen al país, se verificará a través de la presentación del documento que acredite la identidad genética del material a propagar, donde se haga constar el lugar y país de origen.

Artículo 6. IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL PRODUCIDO: Los materiales producidos en los viveros registrados ante la Unidad de Normas y Regulaciones, se identificarán por medio de etiquetas, marbetes o marchamos por lote de producción y variedad, autorizados por el AFZG.

Artículo 7. COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD VARIETAL: El personal del AFZG, en las inspecciones técnicas para la comprobación de la identidad varietal, debe tomar en consideración el origen y características varietales de la semilla, partes de planta y plantas utilizadas; en base a la descripción varietal de cada material en particular.

Artículo 8. CALIDAD DE LA PLANTA: El personal del AFZG, en las inspecciones técnicas para la verificación de la calidad de las plantas, debe tomar en consideración, los siguientes aspectos:

- 1) Tamaño y vigor de la planta, defectos, heridas o desgarraduras por herramientas.
- 2) Altura y encañado del injerto, conducción de planta, diámetro del patrón.
- 3) El tamaño de bolsa a utilizarse, el cual deberá ser de 10 x 16 pulgadas.
- 4) Registros del estado fitosanitario de la planta.

CAPÍTULO III ASPECTOS FITOSANITARIOS

Artículo 9. MANEJO FITOSANITARIO:

Las unidades de producción de semillas y partes de plantas de aguacate, registradas ante el AFZG deben mantener implementado un programa de manejo integrado de plagas.

Artículo 10. VERIFICACIÓN DEL ESTADO FITOSANITARIO: El personal del AFZS del MAGA, en las inspecciones técnicas para la verificación del estado fitosanitario, debe tomar en consideración los siguientes aspectos: El material certificado deberá estar libre de *Phytophthora cinnamomi*, *Rosellinia necatrix*, el viroide sunblotch, barrenador de las ramas (*Copturus aguacatae Kissinger*) y de cualquier otra plaga que afecte la calidad y que reduzca el valor de utilización de las plantas de vivero, para lo cual será necesaria la toma de muestras y presentar los resultados del diagnóstico de laboratorio.

Artículo 11. REGISTRO DE MONITOREO DE PLAGAS: Las personas individuales o jurídicas, propietarias de las unidades de producción y comercialización de semillas y partes de plantas de aguacate, deben mantener actualizado el registro del monitoreo de plagas de importancia económica y/o cuarentenaria en dichas unidades y accesibles al personal técnico de la UNR y programas acreditados para tal fin por el MAGA.

3) CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN

Artículo 12. REQUISITOS TÉCNICOS DEL BANCO DE GERMOPLASMA: Los interesados en registrar un Banco de Germoplasma ante el AFZG deben cumplir con los requisitos técnicos siguientes:

- a) Que las variedades de aguacate estén inscritas en el Registro Genealógico de la UNR y para el efecto el interesado debe presentar una descripción varietal de cada material, donde se declare lo siguiente:
 - a) Características correspondientes a su identidad varietal.
 - b) Morfología del árbol: forma de copa, forma de la hoja, coloración del follaje, época y duración de floración, entre otros; y,
 - c) Fruto: época de maduración, forma, tamaño, color de cáscara y pulpa, porcentaje de semilla, textura y grosor de la cáscara, altitud, sensibilidad al frío, valor energético y contenido de grasa.
- b) Que esté formado como mínimo de cuatro (4) plantas por variedad, que se mantendrán por espacio de doce (12) años, en forma independiente y aislada.

Toda planta para formar parte del Banco de Germoplasma, debe asignársele un número de registro mediante una etiqueta de aluminio, autorizada por el AFZG. En la etiqueta se asignará un código por especie, variedad, año, número de la planta y categoría, por ejemplo: donde: **A=** Aguacate, **V=** Variedad, **A I=** Año que se Injertó, **N R=** Número de Registro, **D B=** Donador Básico.

- c) Que las plantas se deben mantener en un tamaño máximo de seis (6) a ocho (8) metros de altura, mediante la aplicación de podas periódicas y buen manejo agronómico.

- d) Verificar la condición fitosanitaria de las variedades de aguacate, nacionales o provenientes del extranjero, para garantizar que se encuentran libres de plagas de interés económico y cuarentenario, a través de un laboratorio de diagnóstico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o que la prueba se encuentre reconocida por éste.
- e) Contar con un libro de registro de la comercialización de material propagativo de aguacate, en el que se indique principalmente la variedad, cantidad comercializada, nombre del comprador, fecha y destino final; así mismo la clave de identificación del árbol donador básico.
- f) Establecer y mantener un Programa de Manejo Integrado de Plagas.

Artículo 13. REQUISITOS GENERALES DE LOS VIVEROS MULTIPLICADORES Y COMERCIALES. Las personas individuales o jurídicas que operen viveros multiplicadores y comerciales, deben cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) Utilizar materiales registrados y certificados por el AFZG del MAGA.
- b) Presentar el plano de las instalaciones del vivero, indicando la distribución de las diferentes áreas.
- c) Implementar un sistema de control del ingreso y movilización de medios de transporte, embalaje, personas y cualquier otro material que represente riesgo para la introducción o diseminación de plagas dentro del vivero.
- d) Deberán realizar un análisis de la calidad del agua utilizada para riego, que garantice que la misma esté libre de agentes transmisores de plagas.
- e) Contar con la implementación de un Programa de Manejo Integrado de Plagas.
- f) Contar con un programa de producción de plantas.
- g) Mantener actualizado un registro de materiales comercializados de aguacate, donde se incluya el nombre del vendedor, comprador, fecha, variedad, cantidad, destino final del material, entre otros.
- h) Implementar sistemas de tratamiento para substratos, semillas y agua de riego, según corresponda.
- i) Las herramientas, equipos, utensilios u otros empleados en el manejo, deben desinfectarse cada vez que sean utilizados.
- j) La cantidad de plantas debe ser la adecuada que permita la observación individual de cada una en particular. Cada fila de plantas de un grupo deberá ser de la misma variedad, o en su caso, de la misma combinación variedad/patrón.
- k) Las variedades deben estar libres de plagas, lo cual debe comprobarse con los resultados de diagnóstico de laboratorio correspondientes.

Artículo 14. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS VIVEROS MULTIPLICADORES: Los viveros multiplicadores de plantas y partes de plantas deberán cumplir con:

- a) Que las plantas utilizadas en los viveros como multiplicadores, no podrán exceder de un máximo de doce años a partir de su formación.
- b) Las instalaciones del vivero deben localizarse en zonas aisladas o separadas de otros viveros y unidades productivas de aguacate. Se establece una distancia mínima de quinientos (500) metros de aislamiento entre el vivero y cualquier otra unidad productiva.
- c) Todas las plantas deben estar identificadas y agrupadas por variedades y categorías.

Artículo 15. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS VIVEROS COMERCIALES: Los viveros comerciales, deben cumplir con:

- a) El tamaño mínimo de las bolsas utilizadas en un vivero comercial, debe cumplir con las siguientes medidas: 10 x 16 x 0.006 pulgadas.
- b) Que las semillas empleadas para la producción de patrones deberán ser sometidas a un proceso de desinfección, de acuerdo a los requerimientos del MAGA.
- c) Que las instalaciones del vivero deben localizarse en zonas aisladas o separadas de otras unidades productivas de aguacate. Se establece una distancia mínima de trescientos (300) metros de aislamiento entre el vivero y cualquier otra unidad productiva.
- d) Las plantas contenidas en bolsas, envases y cualquier otro medio utilizado para su comercialización, no deben tener contacto directo con el piso del vivero, pudiendo utilizarse un material adecuado aprobado por el AFZG.
- e) Implementar un registro de control físico o electrónico, para la identificación de todos los materiales por variedad, categorías, año, número del lote, fecha de siembra de la semilla, fecha de injerto, número de registro.

CAPÍTULO V MATERIALES, ETIQUETAS Y MARCHAMOS

Artículo 16. ELIMINACIÓN O DESCARTE DE MATERIALES: En cualquiera de las fases del cultivo, se procederá a la eliminación o descarte de las plantas fuera de tipo, deformes o dañadas, así como aquellas que no cumplan con las características varietales y estado fitosanitario.

Artículo 17. ETIQUETADO Y/O MARCHAMO: En la comercialización y distribución de semillas, partes de plantas y plantas de Aguacate certificados, cada unidad, bolsa o empaque, deberá acompañarse de etiqueta y/o marchamo de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa, según la categoría correspondiente, así como indicar el número de registro del productor y fecha de emisión.

Artículo 18. VIGENCIA DE LAS ETIQUETAS, MARBETES Y/O MARCHAMOS: El período de vigencia de las etiquetas y/o marchamos será de doce (12) meses.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19. INFRACCIONES Y SANCIONES: La violación a los preceptos de este acuerdo y demás disposiciones vinculadas serán sancionados por el MAGA conforme al artículo 16, del Acuerdo Ministerial número 712-2002 de fecha 3 de

mayo de 2002, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 20. VIGENCIA: El presente acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Licenciado Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Licenciado Jorge Estuardo Girón Chacon
Viceministro de Agricultura, Recursos Naturales Renovables y Alimentación.